

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la educación infantil.

Orden de 22 de mayo de 1978 sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.—Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1.ª del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Hogar de la Providencia» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.—De la documentación que contiene el expediente se deduce que el Centro «Hogar de la Providencia» cumple con todos los requisitos exigidos en la Orden de 22 de mayo de 1978 para obtener la transformación y clasificación definitiva en el nivel educativo de Educación Preescolar.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Acceder a la clasificación definitiva del Centro «Hogar de la Providencia», sito en Campanario (Badajoz), calle Moral, número 3, quedando constituido con dos unidades de Educación Preescolar y 56 puestos escolares, y cuya titularidad la ostentará la Congregación «Hermanas de la Providencia del GAP».

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y en la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Madrid, 26 de noviembre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

30710 ORDEN de 26 de noviembre de 1991 por la que se accede a la clasificación definitiva del Centro docente privado «María Auxiliadora», de Torrelavega (Cantabria), como Centro de Educación Preescolar.

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro docente privado de Educación Preescolar denominado «María Auxiliadora», sito en Torrelavega (Cantabria), calle Alonso Astúlez, número 11, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.—Con fecha 12 de abril de 1991 la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para dos unidades de Educación Preescolar.

Segundo.—El expediente fue remitido, con fecha 11 de junio de 1991, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Cantabria, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción, de los que se deduce que el Centro carece de sala de usos múltiples de uso exclusivo para el nivel de Preescolar, requisito necesario para la clasificación definitiva de un Centro de Educación Preescolar con más de una unidad, según se establece en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Tercero.—Por escrito de fecha 9 de octubre de 1991, la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros concedió a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones, conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.—Con fecha 25 de octubre de 1991, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Cantabria remite escrito presentado por la titularidad del Centro en el que, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos para poder obtener la clasificación definitiva para dos unidades de Educación Preescolar, solicita le sea concedida la clasificación definitiva para una unidad de Educación Preescolar, para lo cual cree reunir los requisitos necesarios conforme a lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.—Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1.ª del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «María Auxiliadora» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.—De la documentación que contiene el expediente, se deduce que el Centro «María Auxiliadora» cumple con todos los requisitos exigidos en la Orden de 22 de mayo de 1978 para obtener la transformación y clasificación definitiva para una unidad de Educación Preescolar.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Acceder a la clasificación definitiva del Centro «María Auxiliadora», sito en Torrelavega (Cantabria), calle Alonso Astúlez, número 11, quedando constituido con una unidad de Educación Preescolar y 38 puestos escolares.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y en la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Madrid, 26 de noviembre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

30711 RESOLUCION de 4 de diciembre de 1991, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se modifica la de 5 de junio de 1990, por la que se hizo pública la relación de los miembros que integran la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

La Resolución de esta Secretaría de Estado, de 5 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), hizo pública la relación de los miembros que habían sido designados para formar parte de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

Con posterioridad, las Comunidades Autónomas de Navarra y del País Vasco acordaron la sustitución de sus representantes respectivos en la referida Comisión.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Hacer públicos los nombramientos como Vocales, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de:

Doña Carmen Aguilera Salcedo, Directora del Servicio de Enseñanzas Universitarias, como representante de la Comunidad Autónoma de Navarra, en sustitución de don Pedro Pascual Arzo.

Don Luis Egea Martínez, Viceconsejero de Universidades e Investigación, como representante de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en sustitución de don Gregorio Monreal Zia.

Segundo.-La Presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1991.-El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan M. Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

30712 RESOLUCION de 25 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Construcciones Termo-Eléctricas, Sociedad Anónima» y otra.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria de electrodomésticos.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de electrodomésticos solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden Ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las

Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que, en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 25 de noviembre de 1991.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. «Construcciones Termo-Eléctricas, S. A.» (CONTESA)	Arganda del Rey (Madrid)	Fabricación de electrodomésticos.
2. SAFEL (S.A. de Fabricantes de Electrodomésticos)	Estella (Navarra)	Fabricación de lavavajillas, modelo sobremesa

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30713 RESOLUCION de 19 de noviembre de 1991, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.095, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.-Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 9.095, denominada «Frutas Mateo's», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social comercio al por mayor; tiene un capital social de 510.000 pesetas y su domicilio se establece en Sacramento, 20, Aspe (Alicante), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta Rectora figura compuesta por: Presidente, don Francisco Mateo Limiñana; Secretario, don Carlos Mateo Limiñana; Vocal, doña María de las Nieves Gómez Mateo.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 19 de noviembre de 1991.-El Director general, Conrado Herrero Gómez.